

Secretaría: El término traslado excepción de mérito “cobro de lo no debido”, transcurrió así:

Notificación auto por estado: 24 de Enero de 2022.-

Término 10 días traslado excepción: Enero: 25 , 26, 27 ,28, 31 y Febrero 1, 2, 3, 4, 7 de 2022.-

PRONUNCIAMIENTO: La apoderada de la ejecutante se pronunció oportunamente.-Archivo 035.-

Cartago Febrero 9 de 2022 a Despacho.

El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 079

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL

RADICACIÓN: 761473103002-2021-00096-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Señalar fecha para llevar a cabo la práctica de diligencia de audiencia única de instrucción y juzgamiento en armonía con lo indicado en los incisos primero y segundo del numeral 2 del Art. 443 del C. General del Proceso, dentro del proceso

ejecutivo seguido a través de apoderada judicial **por el Banco de Colombia S.A contra la señora Gladys Campos Rodriguez.**

S e c o n s i d e r a:

Revisado el expediente digital, trabada la relación jurídica procesal con la notificación a la ejecutada Archivo 023, y ésta haber ejercido el derecho de contradicción, mediante auto 035 de Enero 24 de 2022 visible en el Archivo 032, se corrió traslado a la ejecutante del medio exceptivo propuesto, quien en oportunidad procesal efectuó la correspondiente réplica Archivo 035.- De ésta manera, continuando con el trámite en la fase procesal pertinente, sería del caso proceder a la fijación de fecha para la práctica de audiencia inicial, tal como lo indica el Art. 443 del C. General del Proceso, pero, sin embargo, teniendo en cuenta que con las pruebas a practicar también se puede agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento referida en el Art. 373 del C.G.P., no encuentra el Despacho óbice alguno para el señalamiento de una audiencia para dicho efecto.

Así las cosas se procederá al decreto de pruebas invocadas por los intervinientes, precisando se denegarán las invocadas por la ejecutada en los literales **a), c) y d)** del acápite de pruebas relacionadas en el escrito de contestación archivo digital 026 folio 11, por cuanto se trata de medios de prueba que la interesada pudo haber obtenido directamente o por medio del derecho de petición Art. 173 del C. General del Proceso.

Al respecto, válido resulta traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto del 16 de Octubre de 2016 al resolver un recurso que negó la prueba :

“..Lo anterior, por cuanto de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 de la norma adjetiva civil, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicita, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.- En ese orden , no cabe duda que l providencia objeto de recurso fue proferida de conformidad con las reglas dispuestas en el Código General del Proceso, por lo que no hay lugar a revocarla o modificarla”AC68722016,exp.No. 11001-02-03-000-2016-01463-00. M.P. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

RESUELVE:

1°.-Programar fecha y hora para que tenga lugar la práctica de diligencia de audiencia única de manera virtual para el objeto indicado en el Art. 373 del C.G P, en el proceso ejecutivo seguido a través de apoderada judicial **por el Banco de Colombia S.A contra la señora Gladys Campos Rodriguez**, por las razones expuestas en la motivación.

2°.- En consecuencia, en armonía con lo indicado en el numeral 2° del Art. 443 del C. General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

3°.DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE

3°.1.- Documentales

Se tienen como tal y cuyo alcance probatorio se estimará en su oportunidad, los documentos aportados con la formulación de la demanda.-

4°.DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA

4.1.- Documentales

4.1.1. Se tiene como tal el contenido de la demanda ejecutiva.

4.1.2.- Denegar la práctica de las pruebas solicitadas en los literales a),c) y d) del acápite de pruebas Archivo 026 folio 11, por las razones expuestas en la motivación.

5°.- SEÑALAR el día **22 de febrero de 2022 a las nueve (09:00 a.m.) de la mañana**, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de audiencia de instrucción y juzgamiento de manera virtual para el objeto indicado en el Art. 373 del C. General del Proceso.

6°.- Con la debida antelación se remitirá vía e.mail el enlace respectivo a las partes y sus abogados para que tengan acceso directo a la diligencia.-

7°. Notificar éste auto de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 9° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:

**Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f2f4878405516ce6220494568318f448ee93acd9a9822878e218a45843ca41**

Documento generado en 10/02/2022 01:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>